



Solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio de quej

Desde repare abogado <repare.abogado2@gmail.com>

Fecha Jue 22/05/2025 15:43

Para Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

SOLICITUD DE NULIDAD Y RECURSO DE REPOSICION EN SUB QUEJA. .pdf;

Respetado,
Dr. Carlos Ignacio Jalk
Juez Del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira.
E. S. D.

Referencia: Solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio de queja.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Carlos Enrique Perez Y Otros.

Demandados: Daniel Sebastián Cerón y otros.

Radicado: 765203103003-2024-00130-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, actuando como apoderado de los demandantes, me permito presentar solicitar nuevamente la nulidad del auto del 09 de abril del 2025 por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial, además, solicito revocar el auto que negó la apelación, y, en consecuencia, revocar y conceder la apelación interpuesta contra la decisión de negar la nulidad.

Atentamente,

Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.

--

MANUELA CASTRO
ABOGADA SÉNIOR

REPARE ABOGADOS

Celular: 300 70 60 472

Telefono: (602) 8828306

Respetado,
Dr. Carlos Ignacio Jalk
Juez Del Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira.
E. S. D.

Referencia: Solicitud de nulidad y recurso de reposición en subsidio de queja.

Proceso: Verbal.

Demandantes: Carlos Enrique Perez Y Otros.

Demandados: Daniel Sebastián Cerón y otros.

Radicado: 765203103003-2024-00130-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, actuando como apoderado de los demandantes, me permito presentar solicitar nuevamente la nulidad del auto del 09 de abril del 2025 por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial, además, solicito revocar el auto que negó la apelación, y, en consecuencia, revocar y conceder la apelación interpuesta contra la decisión de negar la nulidad, Lo anterior, lo sustento de la siguiente manera:

Antecedentes

Mediante auto del 09 de abril de 2025 el Juzgado Tercero Civil Del Circuito De Palmira fija fecha de audiencia sin correr traslado del juramento estimatorio y de las excepciones de mérito cercenando una etapa probatoria.

1. El 08 de agosto de 2024 se admitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual.
2. El 09 de diciembre de 2025 **se tuvo por notificada a** la demandada **LIBERTY SEGUROS hoy HDI COLOMBIA** allegando contestación de la demanda el 21 de enero de 2025.
3. El 03 de febrero de 2025 se tuvo por notificados los demandados DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y el señor OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE.
4. El 3 de febrero de 2025 al estar notificados la totalidad de los demandados se entiende por integrado el contradictorio.
5. El 03 de febrero de 2025, el despacho se abstuvo de correr traslado de las excepciones hasta tanto no se integrara el contradictorio.

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA en término, por el apoderado judicial de la demandada LIBERTY SEGUROS S.A. de ahora en adelante HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas, se les correrá traslado de manera conjunta, una vez se integre el contradictorio con toda la parte demandada

6. El 28 de febrero de 2025, la apoderada de los demandados DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y el señor OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE, allegó contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Respecto al juramento estimatorio, dispone el artículo 206 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado. Ley 1743 de 2014, artículo 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio

20

7. De la contestación de la demanda no se hizo envío simultaneo al correo de notificaciones del apoderado judicial, toda vez que se allegó a correo electrónico no autorizado:

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle del Cauca - Palmira <j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co> GHA NOTIFICACIONES ABOGADOS <notificaciones@gha.com.co>; notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co <notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co>; co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; auxiliar repare <dependencia.repare@gmail.com>

Sin embargo, el correo de notificaciones que se indica en la demanda es repare.felipe@gmail.com :



**CAPÍTULO 14.
NOTIFICACIONES.**

ABOGADO:

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO identificado con cédula de ciudadanía 1.143.836.087 de Cali (Valle) dirección de notificaciones en la carrera 4 No 11-45 de Cali, Ed Banco de Bogotá oficina 324. Correo electrónico: repare.felipe@gmail.com

8. En adición a lo anterior, esta parte se vio privada de ejercer debidamente su derecho de defensa, en tanto que la contestación de la demanda fue remitida a un correo electrónico que no fue designado por el demandante como dirección oficial para notificaciones judiciales, lo cual impidió su conocimiento oportuno y reacción procesal adecuada.
9. Además hay que recordar que el traslado de excepciones de mérito que se debía hacer por secretaria, ahora se puede hacer en el traslado del mensaje de datos, pero la ley 2213 exige que haya prueba del acuse de recibido. En el presente caso no se puede contar el termino de traslado porque solo hay prueba del envío, no hay acuse de recibido.
10. Esta irregularidad en la notificación vulnera los artículos 91 y 103 del CGP y desconoce los principios del debido proceso, defensa y contradicción, ya que impidió a esta parte conocer la respuesta de la contraparte en forma oportuna y ejercer los derechos procesales correspondientes (como el traslado de las excepciones y ojeccion al juramento.
11. El 07 de marzo de 2025 se admitió el llamamiento en garantía formulado por los demandados DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS Y OSCAR NAPELEON CERON SOLARTE en contra de Liberty Seguros S.A. auto en el que no se le corrió traslado de las excepciones ni de la objeción al juramento estimatorio



DISPONE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la parte demandada señores **DANIEL SEBASTIAN CERON BASTIDAS y OSCAR NAPOLEON CERON SOLARTE** en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY EN DÍA HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.)**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos a los convocados, por el término de veinte (20) días (Art. 66 en concordancia con el canon 369 C. G. del P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE al Llamado en Garantía en la forma establecida por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para lo cual la parte interesada enviará los citatorios y avisos correspondientes a la dirección indicada en el escrito de Llamamiento en Garantía; o conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en caso de ser procedente.

12. En auto del 09 de abril de 2025 se fija fecha para audiencia inicial sin cumplir las etapas probatorias establecidas.
13. Contra dicho auto, la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la actuación por haberse vulnerado el debido proceso, recurso de apelación que fue negado mediante auto del 19 de mayo de 2025.

Fundamento de la nulidad.

Procedencia de la nulidad:

El numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso señala:

(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El no correr traslado de las excepciones de mérito y del juramento estimatorio, cuando no hay prueba del acuse de recibido y teniendo presente que la objeción al juramento se debe hacer a través de auto, viola la oportunidad para solicitar pruebas.

Estas etapas hacen parte de la fijación de la litis y no se puede cerrar la litiscontestación sin haber pasado la etapa de solicitud de pruebas.

Traslado de la objeción al juramento y excepciones de merito

La actuación adelantada por el despacho resulta contraria a los principios del debido proceso, contradicción y publicidad, ya que cercena una etapa probatoria al no correr traslado del juramento estimatorio conforme el artículo 206 del C.G.P. *"(...) Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.* Encontrando así, que los demandado formularon objeción al juramento

estimatorio, sin que de la misma se corriera traslado a la parte actora, actuación que vulnera una etapa probatoria pues todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días, lo cual tampoco se cumplió en el presente caso.

Fundamentos recurso de reposición en subsidio queja

Se interpone recurso de reposición en subsidio queja contra el auto que niega la apelación.

El artículo 321 del Código General del Proceso establece la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.**
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrilla fuera de texto).*

Es claro que contra el auto que fija fecha no procede recurso, pero si nulidad por haber omitido una etapa probatoria. Por lo anterior, es necesario precisar que el recurso se interpuso con el fin de que se declarara la ilegalidad del auto que fija fecha para audiencia y se procediera a correr traslado de las excepciones. Lo anterior, es una nulidad.

En el presente caso el auto objeto de este recurso lo que niega es la nulidad del auto que fija fecha.

En este sentido, es procedente el recurso de apelación toda vez que el auto del 9 de abril del 2025 cercena una etapa procesal destinada a la práctica de pruebas, En consecuencia, siendo el presente caso una negativa de la apelación interpuesta, **procede el recurso de reposición y en subsidio, el de queja**, siendo este último el medio idóneo para garantizar el acceso a la segunda instancia.

Vulneración del debido proceso

Fijar la audiencia sin haber respetado dichas etapas, particularmente cuando no se ha verificado el cumplimiento de las cargas procesales por parte del demandado, implica una violación directa al artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso, y pone en riesgo la validez de todas las actuaciones subsiguientes.

Irregularidad procesal

El artículo 96 del Código General del Proceso establece claramente que, una vez contestada la demanda y propuestas las excepciones, el juez debe correr traslado de las excepciones a la parte demandante, con el fin de que esta se pronuncie sobre su procedencia y, si lo estima conveniente, solicite pruebas para desvirtuarlas. Solo una vez vencido ese traslado puede el despacho valorar si hay necesidad de decretar pruebas sobre dichas excepciones.

Al emitir un auto que simultáneamente da traslado de las excepciones y decreta pruebas, el despacho está vulnerando el orden lógico y jurídico del procedimiento, pues se impide a la parte demandante ejercer efectivamente su derecho de contradicción respecto de las excepciones y limita el derecho a reformar la demanda.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las etapas procesales no son meras formalidades, sino instrumentos que garantizan el equilibrio y la transparencia en la decisión del litigio (Sentencia SC16459-2014). Saltarse una etapa impide que el proceso se sustancie con todas las garantías.

Solicitud

Conforme a lo anterior, señor juez, me permito solicitar nuevamente la nulidad del auto del 09 de abril del 2025 por medio del cual se fija fecha de audiencia inicial, al cercenar una etapa probatoria.

Además, solicito revocar el auto que negó la apelación, y, en consecuencia, revocar y conceder la apelación interpuesta contra la decisión de negar la nulidad, por haberse dictado

sin que se corriera traslado de la objeción al juramento estimatorio y el envío ineficaz de la contestación de la demanda, afectando una etapa procesal esencial.

En caso de no acceder a la reposición, solicito se conceda el recurso de queja, por cuanto existe una clara afectación al debido proceso, siendo la queja el mecanismo legal para elevar el asunto ante el superior jerárquico del despacho.

Atentamente,



Luis Felipe Hurtado Cataño.
C.C No. 1.143.836.087 de Cali (Valle).
T.P No. 237908 del C.S de la J.